



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

**CONFLICTO DE COMPETENCIA SUSCITADO POR EL JUZGADO 6° MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI CONTRA EL JUZGADO 19° LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Radicación Conflicto Competencia No. 76001-22-05-000-2021-0090-00

Proceso Ordinario Laboral Única Instancia **Victor Hugo Ramón Bordon** contra **Azurita SAS**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 17

Santiago de Cali, Marzo 11 de 2022

Para la definición del asunto puesto a consideración de la Sala, resulta importante destacar del conflicto fue suscitado por el **Juez 6° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali** al considerar que dicho proceso no puede tramitarse bajo las cuerdas del proceso ordinario de única instancia por tener una pretensión principal de reintegro que no es posible de cuantificar, siendo eso lo pregonado en el **art. 13 CPTSS**.

Actuaciones procesales que le llegaron al juzgado de pequeñas causas vía remisión que le hiciera el **Juez 19° Laboral del Circuito de Cali**, quien en principio le correspondió por reparto conocer del proceso ordinario laboral materia del conflicto, donde en sus pretensiones se pide el pago de salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde la fecha del despido, y se consideró sin competencia, en razón a que verificó las pretensiones de la demanda y encontró que estas ascienden a la suma de **\$8.190.000**, por lo que no superan los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes para ser de primera instancia, en consecuencia remitió el expediente al juez municipal.

Por lo anterior se,

CONSIDERA

Sea lo primero indicar el hecho de asistir la competencia a esta sede para definir el debate suscitado Pues se trata de un conflicto generado entre juzgados de la misma especialidad de diferente categoría y además pertenecientes al mismo distrito de ésta Corporación (**Arts. 10 Ley 712/01, 18 Ley 270/96**).

Sea lo primero indicar el hecho de asistir la competencia a esta sede para definir el debate suscitado Pues se trata de un conflicto generado entre juzgados de la misma especialidad de diferente categoría y además pertenecientes al mismo distrito de esta Corporación.

Para el caso bajo estudio es necesario atender a necesario atender lo regulado por el **artículo 2º** y el **artículo 139 del Código General del Proceso**² que son normas aplicables a la especialidad laboral por remisión permitida con la norma **145 del código procesal del trabajo y de la seguridad social**, encontrándose categóricamente en esa procedibilidad general, el impedimento al juez de inferior jerarquía funcional, declararse incompetente o suscitar el conflicto cuando se recibe el negocio del superior.

Por consiguiente al ser el juzgado circuito el remitente del proceso y el superior funcional de los juzgados municipales de pequeñas causas laborales, éste conflicto no tiene razón de ser, en abundamiento de razones, destáquese que los jueces laborales del circuito conocen en grado judicial de consulta las sentencias proferidas por los jueces de pequeñas causas conforme la ley estatutaria de la administración de justicia, y a éstos últimos juzgados se les otorga la calidad de municipales (**art. 69 CPTSS y el artículo 22 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia**).

En virtud de lo expuesto, La Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali

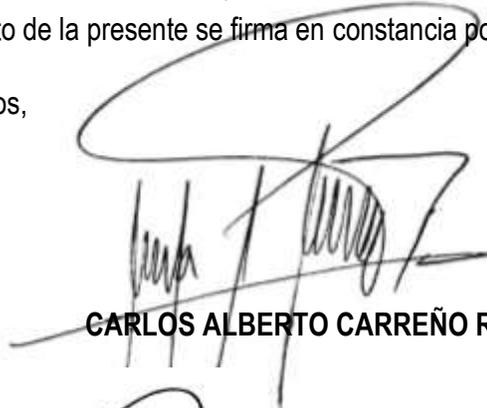
RESUELVE:

1. **DECLARAR** improcedente el conflicto de competencia planteado por el Juzgado 6º Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali contra el Juzgado 19º Laboral del Circuito de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **REMITIR** las presentes diligencias al Juzgado 6º Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali para lo de rigor.

NOTIFIQUESE Y DEVUELVA

No siendo otro el objeto de la presente se firma en constancia por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)



FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

¹ **ARTÍCULO 2º. ACCESO A LA JUSTICIA.** Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado.

² **ARTÍCULO 139. TRÁMITE.** Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.